

Unidad 21

- **Recursos.**

UNIDAD 21

RECURSOS

CONCEPTO

El recurso es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

Una vez que se ha establecido el concepto de recurso, se procederá al análisis de los mismos en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo, expresamente en el art. 82, señala que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación

Debe hacerse notar que aun cuando la ley en cita mencione solamente estos tres recursos, excepcionalmente al amparo indirecto, existe el recurso de revocación en los arts. 133 y 140 del cuerpo de leyes en consulta, el cual se analizará una vez que se hayan estudiado los recursos que contempla la Ley de Amparo.

Es pertinente aclarar que en cuanto al recurso que se menciona en el presente capítulo como queja de queja, la ley de la materia lo señala dentro del apartado correspondiente a la queja, lo cual consideramos que es inexacto, pues si bien es cierto, cabe recurso de queja en contra de una resolución que determina la procedencia o no de un recurso de queja, también lo es que, la diversa queja que se promueva, será en virtud y como resultado de una resolución dictada en el recurso de que se trata, de ahí que su denominación sea para la doctrina la que se ha mencionado, y que se encuentra prevista en el sección 25.4 de este capítulo.

REVISIÓN

Es considerado por los tratadistas el recurso de más relevancia que prevé la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, ya que mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendencia jurídica en el juicio constitucional. Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquélla, quien conoce y resuelve dicho recurso. Acto continuo y dada la importancia de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revisión, se analizarán los mismos. El art. 83 de la ley en materia señala en qué casos procede el recurso de revisión, a saber:

1. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

En esta hipótesis, evidentemente se refiere a los autos dictados en el juicio de amparo indirecto por la autoridad que conoce del mismo, con dos vertientes fundamentales que son:

- a) Cuando desechen la demanda de amparo, que conforme al art. 145 de la ley de referencia, encuentren un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que puede ser constitucional, o sea, de los previstos en el pacto federal, o bien legal que puede ser alguna de las causas que establece el art. 73 de la aludida legislación, y
- b) Cuando dichas autoridades tengan por no interpuesta la demanda de amparo, situación ésta que se presenta en razón de que el promovente del amparo no da cumplimiento a las prevenciones que le haya formulado la autoridad competente para que satisfaga los requisitos que toda demanda debe contener, acorde con lo previsto en el num. 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y que en el momento en que interpuso dicha de manda no los reúne.

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Dentro del juicio constitucional existe una institución denominada la suspensión del acto reclamado, que conforme a la ley tiene una tramitación especial y que se presenta en el caso concreto dentro del juicio de amparo indirecto, que es precisamente para evitar la ejecución de los actos reclamados, y que si se realiza a petición de parte; deberá seguirse un trámite, con independencia del procedimiento principal, que culmina con la llamada suspensión definitiva, que puede negarse o concederse por la autoridad que conoce del juicio y que afecta o no a las partes que intervienen en el mismo, motivo por el cual la ley ha previsto el recurso de que se habla para la parte que se considere afectada por esa resolución, que puede impugnarla por medio del mismo, debiéndose encontrar debidamente legitimada para promoverlo.

En cuanto a los incs. b) y c) de la referida fracción también procede el recurso de revisión, ya sea que de oficio o a petición de parte modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o bien que a petición de parte nieguen la revocación o modificación a que se .a hecho alusión.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

En el caso concreto pueden ocurrir causas de sobreseimiento, que se encuentran establecidas en el art. 74 de la Ley de Amparo, ajuicio del juzgador, que deben decretarse según su naturaleza durante el trámite del Juicio o en la audiencia constitucional, pues bien, contra estos autos que se dicten durante el trámite si el quejoso estima que no se han actualizado tales causas, podrá interponer el recurso de mérito; y en cuanto a las resoluciones de reposición de autos, si las partes consideran que hay algún agravio, también podrán interponer dicho recurso.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el art. 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

En la especie, debe entenderse que las sentencias que dicten las mencionadas autoridades en el sentido de que fuere, podrán ser impugnadas en vía de revisión por las partes que intervienen en el juicio constitucional. Excepto por el Ministerio Público federal en los casos que expresamente señala la frac. IV del art. 5o. de la Ley de Amparo.

Es importante destacar que mediante el recurso de revisión, también podrán impugnarse los acuerdos tomados en la audiencia constitucional, pues no hay que olvidar que en la propia audiencia se dicta la sentencia en el juicio de amparo, tal como lo establece el art. 155 de la ley en comento. Cabe hacer notar que aun cuando en las fracciones del art. 83 de la Ley de Amparo en las que se señala la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, hace referencia a la autoridad que conoce del mismo, como el juez de distrito o superior del tribunal responsable, sin embargo, de las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se trató en el capítulo 7, el tribunal unitario de circuito puede conocer del juicio de amparo indirecto, razón por la cual, en los casos de que sus resoluciones sean de las que indican las fracs. I, II, III o IV del referido art. 83 de la ley de la materia, procederá el recurso de revisión en contra de tales resoluciones.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la frac. primera del art. 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Como se puede observar, las cuatro primeras fracciones del art. 83 de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente al juicio de amparo indirecto, en tanto que, la fracción transcrita en último término, alude al juicio de amparo directo; las hipótesis contenidas en esta fracción, constituyen un caso de excepción, ya que las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo son inimpugnables por disposición expresa de la frac. IX del art. 107 de la Constitución, con la salvedad de que se habla, pero será en ese único caso en que procederá el recurso de revisión.

En el caso de la frac. V del art. 83 de la Ley de Amparo, debe decirse, que hay que tomar en consideración lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los arts. 10, frac. III y 21, frac. III, que por su importancia se transcriben:

Art. 10 La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Art 21 Corresponde conocer a las salas:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

De los preceptos antes reproducidos, tenemos que existen diferencias entre éstos y lo que indica el art. 83, frac. V de la Ley de Amparo, por cuanto a que se admite la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito al conocer del amparo directo y que no solamente decidan, sino que también puedan omitir decidir sobre la inconstitucionalidad de alguno de los actos que se señalan; agregándose además, la procedencia del recurso de revisión en lo concerniente a los casos en que se impugnen leyes del Distrito Federal o reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal; también existe otra diferencia entre los ordenamientos señalados anteriormente por cuanto a que la redacción en la ley orgánica citada es distinta a la que indica la Ley de Amparo, ya que señala que procede el recurso de revisión en los términos antes precisados, cuando se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución y el tribunal colegiado de circuito decida u omita decidir al respecto.

Por lo que en este orden de ideas, hay que atender a lo que señala la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos antes transcritos, ya que es del año de 1995, y la Ley de Amparo no se reformó en ese año ni en el siguiente, empero, la procedencia, en la práctica profesional, del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, se da en términos de lo que indica la ley orgánica antes citada.

Conforme al art. 83 citado, existe la revisión adhesiva, que consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse al recurso de revisión interpuesto expresando los agravios correspondientes, esto es, que defenderá las argumentaciones expuestas por el juzgador en su resolución, todo ello con la finalidad de que se confirme la resolución sujeta a revisión. Dicha adhesión deberá formularse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha al en que le notifique la admisión del recurso mencionado.

Existen dos órganos competentes para conocer del recurso de revisión que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en los términos que se apuntaron en el capítulo 19 a los cuales nos remitimos.

El recurso de revisión se deberá interponer, por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso forma directa ante la Suprema Corte o tribunal colegiado, no interrumpe el término a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior (art. 165, Ley de Amparo).

Cabe hacer notar que la autoridad ante quien se presente el recurso de revisión, no tiene ninguna facultad ni para admitir, ni para desechar dicho recurso, pues tal facultad sólo la tienen los órganos que conocen del mismo.

En el escrito en que se promueva el recurso de revisión se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en el caso de que sea contra una resolución dictada en amparo directo, cuando así proceda se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito original de agravios deberán exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actúe, si no se exhibieren todas esas copias, la autoridad ante quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso por no interpuesta.

Una vez que se interponga la revisión, dentro del término de 24 horas, la autoridad ante quien se promovió remitirá el expediente original, el original del escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público federal, a la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, en caso de que sea contra el auto dictado en el incidente de suspensión, que conceda o niegue la definitiva, se remitirá el original del incidente de suspensión y demás constancias que se han apuntado.

En el caso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación todas las constancias a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, y si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, el tribunal colegiado lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, con la salvedad de que se promueva el recurso por haberse omitido el estudio sobre tales materias.

Una vez que se ha admitido el recurso de revisión por el tribunal colegiado de circuito, se notificará al agente del Ministerio Público federal adscrito, para que dentro del término de 10 días formule su pedimento correspondiente, transcurrido dicho término, el tribunal mandará recoger los autos de oficio a dicho agente y dentro del término de cinco días turnará el expediente al magistrado relator que corresponda para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que será dictada dentro de 15 días por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública.

En cuanto al trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se seguirán los mismos pasos que para el trámite del amparo directo señala el art. 182 de la Ley de Amparo, así como la revisión que se sustancia ante el tribunal colegiado, se turnará el expediente dentro del término de 10 días al ministro relator que corresponda para que dentro del término de los 30 días siguientes formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y hecho lo mismo distribuirá una copia del proyecto a cada uno de los demás ministros y dentro del término de 10 días, el presidente de la sala o de la Corte citará para una audiencia en que se discutirá y que se resolverá, por medio de votación, si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas se firmará por el

ministro, presidente de la sala y por el ponente con el secretario que dará fe, en tanto que si es el Pleno quien conoce del recurso, lo firmarán dentro de ese mismo término todos los ministros.

En el supuesto caso de que una de las salas de la Corte, conozca del recurso de revisión y no fuese aprobado el proyecto del ministro relator, pero aceptare las adiciones y reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, si no aceptare, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte dicha sentencia, para que dentro de un término de 15 días se firme la ejecutoria por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación. Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuere aprobado el proyecto, se designará también a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a los acuerdos tomados en la sesión.

Cuando un ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

QUEJA

Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admite el recurso de revisión, y que generalmente son resoluciones de trámite.

Son diversas las determinaciones que se pueden combatir por medio del recurso de queja, conforme al art. 95 de la Ley de Amparo, tales como autos dictados en el juicio de amparo indirecto que admitan demandas notoriamente improcedentes (frac. I); contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y, asimismo, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (fracs. II y III); contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso que haya promovido el indirecto (frac. IV); contra las resoluciones que se dicten en amparo indirecto, durante su tramitación o del incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia

con arreglo a la ley (frac. VI); contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquellas exceda de 30 días de salario (frac. VII). En amparo directo contra actos de las autoridades responsables, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas, admitan las que no reúnen los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes, nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto del art. 172 de la Ley de Amparo, o sus resoluciones causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (frac. VIII). En amparo directo, contra las resoluciones de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso (frac. IX); contra resoluciones dictadas por el juez de distrito en que determine sobre el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios (frac. X); cuando se conceda o se niegue la suspensión provisional en el caso del amparo indirecto (frac. XI).

Los términos para la interposición del recurso de queja son:

- En los casos de las fracs. I y III del art. 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo;
- En los casos de las fracs. IV, VI, VII, VIII y X del art. 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
- En los casos de las fracs. IX y X del propio art. 95, dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución, excepto cuando se trate de los actos que indica el art. 17 de la Ley de Amparo, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo, y
- En cuanto a la frac. XI, el término será dentro de las 24 horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las partes legitimadas para interponer el recurso de queja son cualquiera de las que hayan intervenido en el juicio de amparo, o que le cause perjuicio el cumplimiento, ya sea de la suspensión del acto reclamado o de la ejecutoria de amparo, salvo en el caso del incidente de reclamación de daños y perjuicios que serán únicamente las partes interesadas.

En el caso de las fracs. II, III y IV del art. 95 la queja deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, por escrito acompañando copia para cada una de las autoridades contra quienes se interponga la queja y para cada una de las partes en dicho juicio. Asimismo, podrá

interponerse ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso previsto en el art. 107, frac. XI de la Constitución federal.

Una vez que se ha interpuesto el recurso se admitirá y se pedirá a la autoridad contra quien se haya promovido, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, que deberá rendir dentro del término de tres días, transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista por igual término al agente del Ministerio Público federal adscrito, y transcurrido dicho término con pedimento o sin el por igual término se dictará la resolución que en derecho proceda.

En las hipótesis de las fracs. I, VI y X del art. 95, el recurso se interpondrá ante el tribunal colegiado de circuito por escrito y con una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los supuestos de las fracs. VII, VIII y IX del artículo mencionado, el recurso se interpondrá por escrito ante el tribunal que conozca o debió conocer de la revisión, acompañando copia para todas y cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

La tramitación del recurso en los casos de los dos párrafos precedentes, será igual a la mencionada con anterioridad, con la diferencia de que el término para la resolución del recurso, será de 10 días.

En el caso de la frac. XI, el recurso deberá interponerse por escrito antela autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, acompañando las copias que se han mencionado anteriormente, y dicha autoridad de inmediato deberá remitir al tribunal colegiado de circuito el escrito, para que éste dentro de 48 horas siguientes resuelva lo que proceda.

RECLAMACIÓN

Antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, no existía el recurso de reclamación, que se dio como consecuencia de que las determinaciones de trámite del presidente de la Corte o de las salas que la integran, podrían afectar a las personas que intervinieron como partes en el amparo, pero como no existía recurso dichas determinaciones eran cosa juzgada, confirmándose en su caso la equivocación o error que se hubiere cometido, por tal circunstancia surge dicho

recurso.

Con posterioridad, y a raíz de la creación de los tribunales colegiados de circuito, aparece que este recurso procede contra las determinaciones de trámite del presidente del mismo.

Conforme a lo anterior, se colige que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito; recurso que deberá interponerse por escrito ante la autoridad que haya emitido el acuerdo recurrido, debiéndose expresar los agravios que se causen y tal escrito deberá presentarse dentro del preciso término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y se resolverá por el tribunal que deba dictar la resolución de fondo.

QUEJA DE QUEJA

Este recurso se encuentra dentro del apartado correspondiente al recurso de queja, en la frac. V del art. 95 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no se contempla en la ley con la denominación que se le atribuye aquí, y es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, tribunal unitario de circuito o el superior de la autoridad responsable tratándose del juicio de amparo indirecto y, por el tribunal colegiado de circuito, en los casos de la frac. IX del art. 107 constitucional de las quejas promovidas ante aquellos en los casos de las fracs. II, III y IV del propio art. 95 (exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por falta de cumplimiento de la autoridad responsable al auto en que se conceda la libertad caucional al quejoso o por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria en que se haya concedido el amparo al quejoso, con la salvedad de que en amparo directo sólo podrá ser en el caso de la fracción del numeral constitucional de referencia).

De lo expuesto, se advierte con claridad, que en principio se promueve ante dichas autoridades el recurso de queja, conforme a los arts. 95 y 98 de la Ley de Amparo, y una vez que se haya resuelto dicho recurso por las autoridades citadas, la parte afectada podrá interponer a su vez recurso de queja contra tales resoluciones, de ahí su denominación de queja de queja. Para su sustanciación deberá interponerse por escrito ante el tribunal colegiado de circuito, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la autoridad que le corresponda conocer del

recurso de revisión, acompañando copia de dicho escrito para cada una de las autoridades contra quienes se promueve la queja y para cada una de las partes en el juicio de amparo; se tramitará en los mismos términos que se han mencionado anteriormente, esto es tres días para el informe con justificación, tres para el pedimento del Ministerio Público y 10 días para su resolución.

Es importante mencionar que el término para la interposición del recurso en cuestión, será de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución que se impugna.

Para concluir con este tema, cabe recordar lo expresado al principio del mismo, en cuanto a que la ley menciona la existencia de sólo tres recursos, ya se vio que existe la queja de queja y que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, sino por disposición expresa de la ley; en el juicio de amparo indirecto existen dos casos de revocación que se encuentran previstos en los arts. 133 y 140 de la ley de la materia, que por su importancia a continuación se transcriben:

Art 133 Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rinda su informe previo, con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de 106 nuevos informes.

Art 140 Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

De los preceptos legales producidos se observa con claridad la existencia del recurso de revocación, que sólo podrá darse dentro del incidente de suspensión en el juicio de amparo, y únicamente contra los autos que se determine la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Cabe hacer notar que la ley no señala tramitación alguna respecto de dicho recurso, por lo cual consideramos que supletoriamente debe aplicarse lo dispuesto por el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece una tramitación para los incidentes.

También debe señalarse que es un recurso muy especial dada su naturaleza, ya que de la lectura de los numerales que se han transcrito con anterioridad, se advierte que puede ser de oficio o a petición de parte.

En relación con esta circunstancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio en la Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1681, publicada en la p. 2722, segunda parte, común al Pleno y las salas del Apéndice citado, Compilación 1917-1988, bajo el rubro:

Jueces de distrito, irrevocabilidad de las resoluciones de los. Los jueces de distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los arts. 133 y 140 de la Ley de Amparo, o sea, cuando las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al juez de distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no se surte alguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios.